



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A198700402A72F

6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 12:40:16

AA19870040

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE SERVICIO MADELENA S A S

N.I.T. : 900403762-9, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02051085 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 20,667,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 77 A NO. 57 R 03 SUR P 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TOYA.DIAZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 77 A NO. 57 R 03 SUR P 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TOYA.DIAZ@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438138 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES SANCHEZ DIAZ ESTACION DE SERVICIO MADELENA S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, CARBURANTES Y

LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SERVÍTECA, MONTA LLANTAS, ENGRASE, VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS AUTOMOTRICES Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES AFINES A ESTAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL PERMITIDA POR LAS LEYES Y AUTORIDADES COLOMBIANA. DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR A TITULO TRASLACIÓN DE DOMINIO, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR, TOMAR O DAR O ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, CORPORALES O INCORPORALES DESTINADOS AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B) DA RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES; C) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES SIMILARES O RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA COMPAÑÍA; D) FORMAR PARTE EN SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS Ó ACCESORIAS A LA DE LA EMPRESA SOCIAL, ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO ACCIONES O HACIENDO APORTE DE CUALQUIER ESPECIE ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS, O FUSIONARSE CON ELLAS; E) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEA; F) SUSCRIBIR Y ACEPTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIAZABLES; G) VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; H) EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERESES; I) TRANSIGIR, DESISTIR CONCILIAR O APELAR LAS DECISIONES DE LOS ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES, EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES; J) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODO LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUENTES (SIC) AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, SIN QUE EN NINGÚN CASO LA SOCIEDAD PUEDA SER GARANTE O CODEUDORA DE OBLIGACIONES DIFERENTES A LAS SUYAS PROPIAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS QUE ESTIPULAN EN ESTOS ESTATUTOS. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4731 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$20,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A198700402A72F

6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA 12:40:16

AA19870040

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, TENDRÁ UN SUPLENTE, EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438138 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SANCHEZ MARIA VICTORIA DIAZ DE	C.C. 000000041785408
SUPLENTE SANCHEZ VEGA OSCAR	C.C. 000000019384239

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE AGOSTO DE 2011
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Poder

MARIA VICTORIA DIAZ <toya.diaz@hotmail.com>
Para: "jaimecabrerabedoya@gmail.com" <jaimecabrerabedoya@gmail.com>

6 de mayo de 2021, 12:02

Doctor Jaime Cabrera,

Adjunto remito poder dentro del proceso iniciado por ÓSCAR SÁNCHEZ VEGA en contra de INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA que cursa en el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Quedo atenta,

MARÍA VICTORIA DÍAZ

 **poder disolucion de la sociedad.pdf**
465K

Señor:

**JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

DEMANDANTE: ÓSCAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE
SERVICIO MADELENA S.A.S

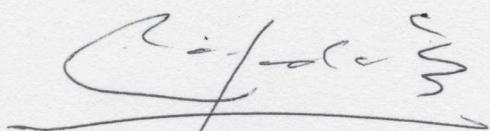
PROCESO: 2020-0743

Asunto: Poder

MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 41.785.408 de Bogotá actuando como representante legal de INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA SAS, sociedad domiciliada en Bogotá DC, identificada con NIT 900.403.762-9, otorgo poder a JAIME CABRERA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 79.150.488 y tarjeta profesional No 36.453 del C.S.J y correo electrónico jaimecabrerabedoya@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que, en nombre de la sociedad que represento, actúe en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio y conciliar, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 77 del CGP.

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA DÍAZ DE SÁNCHEZ

Representante Legal

INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S.

Señor:

**JUEZ 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ÓSCAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S

PROCESO: 2020-0743

Asunto: Recurso de reposición – Excepciones previas

En calidad de apoderado de la parte demandada, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido el 19 de noviembre de 2020, y propongo excepciones previas conforme al artículo 100 del Código General del Proceso.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Al presentar este memorial, nos estamos dando por notificados por conducta concluyente de dicha providencia, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP, pero no conocemos el expediente completo, incluyendo los anexos completos de la demanda, lo cual está restringiendo nuestro derecho de defensa.

Si esto es así, resulta plenamente aplicable el inciso 2º del artículo 91 del CGP, que dice que si la notificación del auto admisorio se surta por conducta concluyente “*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes* [a la notificación por conducta concluyente], *vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*” En consecuencia, por este mismo medio, estamos solicitando de la Secretaría del Despacho la entrega de las correspondientes copias.

No obstante lo dicho, en este memorial interponemos de una vez recurso de reposición y excepciones previas en contra del auto admsitorio -precaviendo alguna interpretación distinta de su Despacho- advirtiendo expresamente que **no renunciamos a los términos que nos concede la ley, por lo que nos reservamos el derecho de modificar el contenido del presente recurso o de reemplazarlo dentro del plazo legal.**

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. (Artículo 100 # 1)

Competencia en procesos de disolución y liquidación de sociedades.

La competencia en el presente caso está dada por el factor objetivo, específicamente por la naturaleza del asunto.

Sobre este punto, el artículo 20-4 del Código General del Proceso atribuye la competencia a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, para conocer de “*Todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario*”

Las pretensiones de la demanda presentada por Óscar Sánchez son:

“*Declarar disuelta la sociedad denominada INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S...*” y “*en consecuencia ordenar la liquidación de la sociedad INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S identificada con Nit No. 900.403.762-9...*”

Como se puede evidenciar se trata de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad, por lo que la demanda debió ser presentada ante un Juez Civil del Circuito conforme al artículo 20 del Código General del Proceso, lo que obligaba a su despacho a rechazarla por falta de competencia, de conformidad con el inciso segundo artículo 90 del CGP que así lo ordena.

En consecuencia, por este solo aspecto, el auto admsitorio debe ser revocado.

Competencia de los jueces de pequeñas causas.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso hace referencia a la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, y dice que les corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo, los cuales son:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

El demandante al interponer la demanda en la referencia dice: “*proceso verbal de mínima cuantía*”. Sin embargo, si el demandante pretende atribuirle la competencia al juez en razón de la cuantía, debió haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 CGP, numeral 9, que establece como requisito de la demanda “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”

Al revisar la demanda en ninguna parte el demandante hace una estimación de la cuantía del proceso como factor para atribuir la competencia, incurriendo también en la causal de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” (Artículo 100 # 5), no obstante -reitero- la competencia en el presente caso está

dada por la naturaleza del asunto y no por la cuantía, factor de atribución exclusiva a los Jueces Civiles del Circuito

Adicionalmente el mismo demandante en el acápite de “Competencia” afirma que el juez es competente “*por la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes*”, lo que entraña una contradicción en la redacción del demandante, pues por un lado hace referencia a un proceso de mínima cuantía (sin haberla justificado) y por otro atribuye la competencia en razón de la naturaleza del asunto, la cual tampoco le corresponde a Su Señoría.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. (Artículo 100 #7)

El auto admsorio de la demanda dice: “*Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda verbal sumario promovida por Óscar Sánchez Vega contra Inversiones Sánchez Díaz Estación de Servicio Madelena S.A.S*” y, a la vez, ordena “*darle trámite del proceso verbal del que trata el código general del proceso*”

El mismo auto admsorio entraña una ambigüedad, ya que se refiere a un proceso verbal sumario, pero ordena que se dé el trámite del proceso verbal y da un traslado de 10 días al demandado, siendo este plazo propio del proceso verbal sumario.

Respecto al trámite aplicable al asunto de que trata el presente proceso, el artículo 524 y siguientes del CGP establecen las reglas aplicables a la disolución y liquidación de sociedades, diciendo que “*Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato...*”.

El artículo 525 del Código General del Proceso dice que estos “*se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal*”.

Adicionalmente, el artículo 390 del CGP enuncia los asuntos que se tramitan por el proceso verbal sumario y resulta evidente que el promovido por el señor Óscar Sánchez en su demanda, no encaja en ninguna de sus hipótesis.

Por lo anterior, se configura la causal séptima del artículo 100 del Código General del Proceso correspondiente a “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, sin perjuicio, claro está, de la falta de competencia de su despacho, para conocer de este trámite.

3. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. (Artículo 100 # 10)

Como he mencionado en el presente recurso, el asunto de que se trata el proceso es la disolución y liquidación de la sociedad.

El artículo 526 del CGP dispone que “*Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.*”

En el auto admsorio de la demanda, el juez se pronuncia diciendo que “*... de la demanda y los documentos anexos corrarse traslado al extremo demandado por el término de 10 días*”, pero omite la orden a que se refiere el artículo 526 del CGP.

SOLICITUD

Declarar que se configuran las excepciones que hemos planteado en este memorial y revocar el auto admsorio de la demanda.

Subsidiariamente, de considerar que usted es el juez competente y el asunto corresponde a un trámite verbal sumario, solicito se dé cumplimiento al artículo 526 del Código General del Proceso y se ordene, previamente al traslado de la demanda, informar a los demás socios de INVERSIONES SÁNCHEZ DÍAZ ESTACIÓN DE SERVICIO MADELENA S.A.S acerca de la existencia del proceso.



NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la calle 77 No 11- 19 oficina 302 en Bogotá DC o al correo electrónico jaimecabrerabedoya@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. 79.150.488

T.P. No. 36.453



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 22 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Inicia el día 23 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Vence el día 25 de Junio de 2021 a las 5:00 p.m.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**